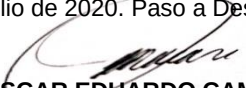




R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00358-00 Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción – Donaldo de Jesús Zapata Vásquez.
Vs. Emilio López Sánchez y/o Herederos Indeterminados.

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que el 23 de febrero de 2020, se realizó la publicación del emplazamiento al señor EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, a través del periódico “EL TIEMPO”; se ingresó al R.N.E.-TYBA- el día 27/02/2020, feneciendo el término en principio según la impresión del TYBA en data 19 de marzo de 2020, pero con la suspensión de términos, el mismo venció el 6 de julio de 2020. Paso a Despacho del señor juez, para que se sirva proveer. Sevilla - Valle, julio 24 de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 733

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DONALDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ
DEMANDADO: EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ Y/O HEREDEROS
INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00358-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por DONALDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ, correspondiendo ello a la designación de *Curador Ad Litem*, para que represente los derechos del señor EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación del listado de emplazamiento del señor EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ y/o HEREDEROS INDETERMINADOS, quienes integran el extremo demandado en este asunto, a través del Diario “EL TIEMPO” el día domingo 23 de febrero de 2020, tal como lo contempla el Artículo 108 de la Ley 1564 del 2012; cumpliéndose así con el principio de publicidad, y como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se extendía hasta el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta el período de tiempo en que se suspendieron los términos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende fenecido el término de emplazamiento el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), sin que emplazado alguno haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00358-00 Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción – Donaldo de Jesús Zapata Vásquez.
Vs. Emilio López Sánchez y/o Herederos Indeterminados.

el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente, al señor EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ y/o HEREDEROS INDETERMINADOS, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio N°. 2130 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se admitió la demanda en contra del emplazado y así continuar con el curso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores Ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente al señor **EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ y/o HEREDEROS INDETERMINADOS**, quien integra el extremo demandado en este asunto, de acuerdo con lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a la Dra. **MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°.

JAP:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00358-00 Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción – Donaldo de Jesús Zapata Vásquez.
Vs. Emilio López Sánchez y/o Herederos Indeterminados.

42.068.450 de Pereira-R/da y portadora de la tarjeta profesional N°. 64.291 del Consejo Superior de la Judicatura, residente Carrera 8 N°. 18-60 Oficina 104 Pereira-Risaralda - _Teléfono 3244978 - e-mail mlquiceno22@hotmail.com, para que en primer lugar se notifique de la providencia Auto Interlocutorio N°. 2130 adiado el doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a través del cual se admitió la demanda en el presente asunto, y seguido a ello, para que asuma la representación judicial del señor EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ y/o HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y, además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 733. Proceso No. 2019-00358-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **95** DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, el cual estaba pendiente de notificación, y se efectúa en inserto de estado electrónico de la fecha 14 de septiembre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario